

**SEGURO AUTOEXPEDIBLE SU VIDA****INFORMACIÓN PREVIA AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE SEGUROS
REGLAMENTO SOBRE COMERCIALIZACIÓN DE SEGUROS****A. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS PARA PRESENTAR QUEJAS**

En caso de quejas, consultas o sugerencias sobre el producto o servicio recibido, el INS pone a disposición de sus clientes los siguientes medios:

- Contraloría de Servicios, Correo: cservicios@ins-cr.com.
- Línea Gratuita: 800-CONTRALORIA.
- Estaciones de Opinión ubicadas en todas las Sedes y Centros Médicos del INS.
- Mediante nota dirigida a la Contraloría de Servicios indicando:
 - Nombre, número de cédula y teléfono
 - Dirección, fax o correo electrónico para recibir notificaciones
 - Detalle de los hechos que motivan la queja o sugerencia
 - Indicar claramente las personas, dependencias y el producto
 - Señalar número de expediente o número de póliza

Otros datos de contacto:

- Central telefónica del INS 2287-6000
- Consultas sobre seguros: 800-835-3467 TeleINS
- Correos: Consultas sobre seguros: contactenos@ins-cr.com
- Sugerencias o quejas: cservicios@ins-cr.com

B. INFORMACIÓN SOBRE EL PRODUCTO

Descripción AUTOEXPEDIBLE SU VIDA Cubre a los ocupantes del vehículo asegurado en caso de muerte por un accidente de tránsito amparado.

Código de producto: P16-33-A01-02 versión 03

Fecha de registro: 14 de julio del 2018.

Este documento es genérico, por lo que en la cotización brindada se detallan las coberturas elegidas, condiciones ofertadas y el precio.

C. REQUISITOS DE ASEGURAMIENTO

El vehículo debe tener al día:

- 1) Derecho de circulación.
- 2) Revisión Técnica.

D. COBERTURAS

A. Muerte Accidental: El Instituto indemnizará el monto máximo establecido en la Cláusula Suma Asegurada, en caso de fallecimiento del(los) ocupante(s) del vehículo asegurado a causa de un accidente de tránsito, por una única vez durante la vigencia de la póliza.



SEGURO AUTOEXPEDIBLE SU VIDA

B. Gastos Funerarios: El Instituto indemnizará el monto máximo establecido en la Cláusula Suma Asegurada en caso de fallecimiento del(los) ocupante(s) del vehículo asegurado a causa de un accidente de tránsito, por una única vez durante la vigencia de la póliza.

El Instituto indemnizará el monto máximo asegurado a los beneficiarios de los ocupantes fallecidos del vehículo, según se determina en la Cláusula Beneficiarios, siempre y cuando el fallecimiento se informe al Instituto dentro del plazo señalado en la Cláusula de Procedimiento en caso de reclamo.

El monto asegurado se distribuirá proporcionalmente, según el número de pasajeros que pierdan la vida en el transcurso de los treinta días (30) naturales posteriores a la fecha del accidente de tránsito cubierto en la póliza.

En los casos de vehículos dedicados al transporte público de pasajeros con capacidad mayor a siete (7) personas, sólo se cubrirá al conductor del vehículo.

La responsabilidad del Instituto es hasta el agotamiento del monto máximo asegurado.

E. EXCLUSIONES

1. Guerra, actividades u operaciones militares (haya o no declaración de guerra), poder militar o usurpado, embargo, requisa, decomiso o destrucción ordenados por cualquier autoridad legalmente constituida o por terrorismo.
2. Reacción nuclear, irradiación nuclear o contaminación radioactiva por combustibles nucleares o desechos radioactivos. Irradiación de fuentes de calor o de energía, así como las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas o de otra naturaleza peligrosa de cualquier unidad nuclear o de sus componentes.
3. Los accidentes ocurridos cuando el vehículo asegurado sea usado en la organización, mantenimiento, ejecución o represión de huelga, para disturbio de cualquier índole, motín o acciones militares, mítines políticos o electorales, así como hechos que por cualquier causa alteraren el orden público.
4. El vehículo no cuente con el derecho de circulación al día o con la Revisión Técnica Vehicular vigente.
5. Los casos donde el Conductor del vehículo asegurado no cuente con la licencia habilitante según definición. En caso de que el conductor del vehículo asegurado porte licencia emitida en el extranjero las limitaciones o restricciones establecidas en la licencia, aplicarán en el territorio nacional.
6. En el caso donde el conductor del vehículo asegurado porte licencia emitida en el extranjero y no cumpla con lo estipulado en la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial de Costa Rica.
7. En los casos donde el conductor del vehículo asegurado cuente con un permiso temporal de aprendizaje, y no cumpla con lo estipulado en la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial de Costa Rica para este tipo de permisos.
8. La muerte de los ocupantes del vehículo asegurado que no sean por causa del accidente de tránsito cubierto por este seguro.



SEGURO AUTOEXPEDIBLE SU VIDA

9. La muerte de los ocupantes a causa de un accidente de tránsito amparado por la legislación de Riesgos del Trabajo.
10. El fallecimiento de los ocupantes del vehículo asegurado que viajen en cualquier parte del automóvil que no sea la parte destinada para el conductor y/o pasajeros.
11. El fallecimiento que sea a causa de una enfermedad (preexistente o no), no es cubierta.
12. El fallecimiento del conductor y/o pasajero por la tentativa de suicidio u homicidio.
13. El fallecimiento de los ocupantes del vehículo asegurado derivados de un altercado, aun cuando dicho altercado sea a consecuencia de un evento cubierto.
14. Si al momento de ocurrir el accidente de tránsito el vehículo fuese ocupado por un número de personas que sobrepasa la capacidad establecida en el Derecho de Circulación, sólo se amparará al conductor del vehículo.
15. Las lesiones que sufra el conductor o el (los) ocupante (s) del vehículo con placa de Transporte Estable de Taxi o Porteo y cualquier vehículo automotor destinado al transporte público de personas.
16. El fallecimiento de terceras personas que no son ocupantes del vehículo asegurado al momento del accidente.
17. El fallecimiento de los pasajeros y/o conductor del vehículo asegurado cuando sea utilizado en cualquier tipo de competencia o en pruebas de seguridad, resistencia, regularidad, velocidad, con o sin consentimiento del Asegurado.
18. El fallecimiento de los pasajeros y/o conductor del vehículo asegurado cuando al momento del evento se demuestre que era utilizado en actividades ilícitas.
19. En caso que el(los) beneficiario(s) cause la muerte del conductor y/o pasajeros con dolo perderá el derecho a la prestación prevista en este contrato. En dicho caso, el Instituto quedará liberado del pago en la proporción que corresponde al (los) beneficiario(s).

F. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

De acuerdo a la cobertura utilizada al momento del reclamo, el Asegurado deberá cumplir con los requisitos indicados en las Condiciones Generales del producto.

G. DERECHO A RECIBIR RESPUESTA OPORTUNA

El Instituto brindará respuesta mediante resolución motivada y escrita dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir de la presentación de la reclamación que realice el Tomador del Seguro, Asegurado o Beneficiario.

Con base en el Reglamento sobre Comercialización de seguros, artículos 24, 25 y 26, he recibido la Información previa al perfeccionamiento del contrato del SEGURO



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

Seguros Personales

SEGURO SU-VIDA

OFERTA DE SEGURO N°

Clase de Placa: ☐ Particular ☐ Carga Liviana ☐ Carga ☐ Equipo Especial ☐ Motos ☐ Buses ☐ Taxis

N° de Placa _____ Código de Gobierno _____

Suma Asegurada

Cobertura	Monto asegurado por persona	Monto máximo asegurado por accidente y por automóvil
Muerte	¢ 5.000.000,00	¢ 15.000.000,00
Gastos Funerarios	¢ 500.000,00	¢ 1 500.000,00

PRIMA: ¢ 5.000 (CINCO MIL COLONES EXACTOS)

INDICAR SI SE ASEGURA POR CUENTA PROPIA O POR CUENTA DE UN TERCERO.

☐ Aseguramiento por cuenta propia ☐ Aseguramiento por cuenta de un tercero

Por la presente declaro que toda la información anterior ha sido dictada o escrita por mi, es completa y verdadera y forma la base la cual se fundamenta el Instituto para emitir la póliza. He recibido las condiciones generales y particulares de este seguro, las cuales me fueron entregadas, leídas en forma clara y ampliamente explicadas y manifiesto haberlas entendido. Las acepto libremente y entiendo que al suscribir esta solicitud el seguro se emite en esas condiciones.

NOTIFICACIONES

Señale el medio por el cual desea ser notificado:

☐ Correo electrónico: _____ ☐ Fax: _____

☐ Apartado o Dirección: _____

Recuerde mantener actualizados sus datos.

OBSERVACIONES:

Para cualquier consulta sobre su seguro puede contactar con el Instituto Nacional de Seguros, teléfono 800-TELEINS (800-8353467), página Web del INS, www.ins-cr.com en la opción contáctenos o con su operador de Seguros.

Nombre y N° de identidad del Tomador del Seguro

Firma del Tomador del Seguro

Nombre y firma y N° del Intermediario

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

Licda. Lucía Fernández Sáenz
Gerente General
Cédula Jurídica 400000-1902-22

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número P16-33-A01-002 V3 de fecha 14 de julio del 2018.

VALIDO CON EL SELLO DE LAS CAJAS DEL INS O DEL RECAUDADOR EN SU CASO

**SEGURO AUTOEXPEDIBLE SU VIDA**

SECCIÓN A. DEFINICIONES	3
CLÁUSULA I. DEFINICIONES	3
SECCIÓN B. DOCUMENTOS QUE CONFORMAN LA PÓLIZA.	5
CLÁUSULA II. BASES DE LA PÓLIZA	5
CLÁUSULA III. RECTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA	5
SECCIÓN C. ÁMBITO DE COBERTURA.	5
CLÁUSULA IV. COBERTURA	5
CLÁUSULA V. SUMA ASEGURADA	6
CLÁUSULA VI. VEHÍCULOS A ASEGURAR	6
CLÁUSULA VII. PERSONAS CUBIERTAS	6
CLÁUSULA VIII. REQUISITOS PARA EL ASEGURAMIENTO QUE DEBE CUMPLIR ASEGURADO .	6
CLÁUSULA IX. EXCLUSIONES	7
CLÁUSULA X. BENEFICIARIOS	8
SECCIÓN D. OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO.	8
CLÁUSULA XI. OMISIÓN Y/O INEXACTITUD	8
CLÁUSULA XII. LEGITIMACIÓN DE CAPITALS	8
SECCIÓN E. PRIMAS	9
CLÁUSULA XIII. PRIMAS	9
CLÁUSULA XIV. MONEDA	9
SECCIÓN F. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN Y ATENCIÓN DE RECLAMOS	9
CLÁUSULA XV. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO	9
CLÁUSULA XVI. PAGO DE RECLAMOS	10
CLÁUSULA XVII. PLAZO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES	10
CLÁUSULA XVIII. OTROS SEGUROS	11
SECCIÓN G. VIGENCIA Y POSIBILIDAD DE PRÓRROGAS O RENOVACIONES.	11
CLÁUSULA XIX. PLAN DE SEGURO Y VIGENCIA	11
CLÁUSULA XX. CANCELACIÓN DEL CONTRATO	11
SECCIÓN H. CONDICIONES VARIAS	12
CLÁUSULA XXI. MUERTE DEL ASEGURADO POR EL BENEFICIARIO	12
CLÁUSULA XXII. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN	12
CLÁUSULA XXIII. PRESCRIPCIÓN	12
CLÁUSULA XXIV. DERECHO DE RETRACTO	12
SECCIÓN I. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.	12
CLÁUSULA XXV. SUBROGACIÓN	12
CLÁUSULA XXVI. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	12
CLÁUSULA XXVII. LEGISLACIÓN APLICABLE	13
SECCIÓN J. COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES	13
CLÁUSULA XXVIII. COMUNICACIONES	13
CLÁUSULA XXIX. DOMICILIO CONTRACTUAL	13
SECCIÓN K. LEYENDA DE REGISTRO.	13
CLÁUSULA XXX. REGISTRO DEL PRODUCTO	13



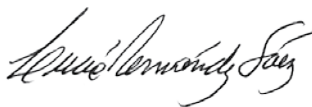
SEGURO AUTOEXPEDIBLE SU VIDA

COMPROMISO DE LA ASEGURADORA

El INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, titular de la cédula jurídica 400000-1902-22 en adelante denominado el INSTITUTO se compromete con quien se suscribe en la solicitud del seguro como ASEGURADO Y/O TOMADOR, a la expedición de la presente póliza de conformidad con las Condiciones Generales que más adelante se estipulan y sobre la base de las declaraciones hechas por el ASEGURADO Y/O TOMADOR en la solicitud que origina este contrato, la cual es parte integral del mismo.

El suscrito firmante, en mi condición de representante legal con facultades suficientes para este acto, declaro el compromiso contractual del INSTITUTO de cumplir con los términos y condiciones de la presente póliza.

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS



Licda. Lucía Fernández Sáenz
Gerente General
Cédula Jurídica 400000-1902-22



SEGURO AUTOEXPEDIBLE SU VIDA

SECCIÓN A. DEFINICIONES

CLÁUSULA I. DEFINICIONES

Para los efectos de esta póliza y sujetos a las demás condiciones de la misma, los términos definidos a continuación tendrán el significado que aquí se les atribuye:

1. **ACCIDENTE:** Acontecimiento inesperado, repentino, súbito, ajeno a la voluntad del conductor del vehículo y que da lugar a una lesión corporal traumática en el que participe directamente el automóvil asegurado.
2. **ACCIDENTE DE TRANSITO:** Es la acción cometida por el conductor del vehículo al transitar por las vías terrestres que estén al servicio y al uso del público en general, así como la circulación de vehículos en las gasolineras, en todo lugar destinado al estacionamiento público o comercial, regulado por el Estado, en las vías privadas y en las playas del país, que provoque las lesiones de uno o varios pasajeros del vehículo asegurado, como producto de causa fortuita o fuerza mayor.
3. **ALTERCADO:** Enfrentamiento en forma de discusión, riña, pelea, disputa acalorada o pelea violenta entre dos o más personas que pudiera ocasionar lesiones entre ellas.
4. **ASEGURADO:** Propietario registral del vehículo.
5. **ASEGURADOR:** Es el Instituto, quien asume los riesgos que le traslada el Asegurado y que está obligado a indemnizar o a cumplir la prestación prometida.
6. **CONDUCTOR:** Es cualquier persona que al momento de ocurrir un evento siniestral conduzca el automóvil asegurado con el permiso expreso o implícito del Propietario Registral y posea la licencia habilitante para la conducción el vehículo, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley de Tránsito de Costa Rica.
7. **LESIONADO:** Ocupante del vehículo asegurado, ya sea como conductor o pasajero, que resulta con lesiones producto de un accidente de tránsito cubierto por esta póliza, las cuales pueden ser determinadas por el médico tratante.
8. **LICENCIA DE CONDUCIR HABILITANTE:** Documento formal otorgado por el Estado de Costa Rica, que faculta a una persona para conducir un vehículo durante un periodo determinado, cuya validez y eficacia está supeditada al acatamiento de las disposiciones vigentes de la Ley de Tránsito de Costa Rica. Para los efectos de este Contrato se entenderá por licencia habilitante aquella que sea del tipo requerido para conducir el automotor asegurado y la misma no se encuentre suspendida por resolución en firme al momento del siniestro. Cabe señalar que el conductor debe encontrarse habilitado para conducir el automotor al momento de ocurrir el evento según lo establecido en la Ley de Tránsito.
9. **LICENCIA EXTRANJERA:** Es toda aquella licencia que no haya sido expedida por la Autoridad Competente en Costa Rica.



SEGURO AUTOEXPEDIBLE SU VIDA

- 10. MOTOCICLETAS:** Vehículos tipos cuadraciclos, motocicletas, bicimotos y triciclos con un peso bruto máximo de 3.500 kg.
- 11. OCUPANTE DEL VEHÍCULO:** Persona que se encuentra viajando dentro del vehículo asegurado al momento de ocurrir el evento. Incluye a las personas indicadas en la Cláusula “Personas Cubiertas”.
- 12. PERMISO TEMPORAL DE APRENDIZAJE:** Documento que expide el MOPT en forma temporal, para autorizar la conducción de aprendices, queda supeditado al acatamiento de las disposiciones de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial de Costa Rica vigente.
- 13. PÓLIZA O CONTRATO DE SEGURO:** La constituyen las presentes Condiciones Generales y la Oferta de Seguro. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión “esta póliza” se entenderá que incluye la documentación ya mencionada.
- 14. PRIMA:** Precio que debe satisfacer el Asegurado y/o Tomador al asegurador, como contraprestación por la cobertura de riesgo que el asegurador asume.
- 15. PRIMA NO DEVENGADA:** Fracción de la prima pagada que en caso de cancelación anticipada de la póliza se devolverá al Asegurado y/o Tomador.
- 16. TOMADOR:** Persona física o jurídica que, por cuenta propia o ajena, contrata el seguro y traslada los riesgos al asegurador. Es a quien corresponden las obligaciones que se deriven del Contrato, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por la persona asegurada. Puede concurrir en la figura del Tomador el Asegurado.
- 17. VEHÍCULO ASEGURADO:** Vehículo terrestre sobre el cual se suscribe el seguro y que sea objeto de pago del Seguro Obligatorio de Automóviles.
- 18. VEHÍCULO CARGA LIVIANA:** Vehículo automotor diseñado para el transporte de carga, cuyo peso bruto oscile entre 0 y hasta 5.000 Kilogramos, el uso declarado es de carácter comercial y posee las placas especiales que lo identifican como tal (CL).
- 19. VEHÍCULO CARGA SEMIPESADA Y PESADA:** Vehículo automotor diseñado para el transporte de carga, de más de 5.000 Kilogramos de peso bruto y posee las placas especiales que lo identifican como tal (C).
- 20. VEHÍCULOS PARTICULARES:** Son los automotores registrados a nombre de persona física o jurídica, tipo, sedán, coupé, station wagon, rural y microbuses, destinados al transporte privado de pasajeros con un peso máximo de 5.000 Kg. de peso bruto y capacidad de quince o menos pasajeros.
- 21. VÍA:** Calle, camino o carretera por donde transitan los vehículos.



SEGURO AUTOEXPEDIBLE SU VIDA

SECCIÓN B. DOCUMENTOS QUE CONFORMAN LA PÓLIZA.

CLÁUSULA II. BASES DE LA PÓLIZA

Constituyen esta póliza y por ende son los únicos documentos válidos para fijar los derechos y obligaciones: la oferta-recibo del seguro y las Condiciones Generales.

El orden de prelación de los documentos que constituyen la póliza es el siguiente: Oferta-recibo del seguro y las Condiciones Generales.

CLÁUSULA III. RECTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA

El Asegurado tendrá un plazo de treinta (30) días naturales a partir de la entrega de la póliza para solicitar la rectificación de las cláusulas respectivas.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, caducará el derecho del Asegurado de solicitar la rectificación de la póliza.

SECCIÓN C. ÁMBITO DE COBERTURA.

CLÁUSULA IV. COBERTURA

Este seguro cubre la muerte del (de los) ocupante (s) de un vehículo cuya placa esté asegurada bajo esta póliza, consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en territorio costarricense de acuerdo a las condiciones indicadas en esta póliza.

Este seguro cubre:

A. Muerte Accidental: El Instituto indemnizará el monto máximo establecido en la Cláusula Suma Asegurada, en caso de fallecimiento del(los) ocupante(s) del vehículo asegurado a causa de un accidente de tránsito, por una única vez durante la vigencia de la póliza.

B. Gastos Funerarios: El Instituto indemnizará el monto máximo establecido en la Cláusula Suma Asegurada en caso de fallecimiento del(los) ocupante(s) del vehículo asegurado a causa de un accidente de tránsito, por una única vez durante la vigencia de la póliza.

El Instituto indemnizará el monto máximo asegurado a los beneficiarios de los ocupantes fallecidos del vehículo, según se determina en la Cláusula Beneficiarios, siempre y cuando el fallecimiento se informe al Instituto dentro del plazo señalado en la Cláusula de Procedimiento en caso de reclamo.

El monto asegurado se distribuirá proporcionalmente, según el número de pasajeros que pierdan la vida en el transcurso de los treinta días (30) naturales posteriores a la fecha del accidente de tránsito cubierto en la póliza.

En los casos de vehículos dedicados al transporte público de pasajeros con capacidad mayor a siete (7) personas, sólo se cubrirá al conductor del vehículo.

La responsabilidad del Instituto es hasta el agotamiento del monto máximo asegurado.



SEGURO AUTOEXPEDIBLE SU VIDA

CLÁUSULA V. SUMA ASEGURADA

En la Cobertura Muerte Accidental, el límite máximo de responsabilidad del Instituto producto de un accidente de tránsito cubierto bajo este contrato, corresponde a la suma de ¢5.000.000,00 por persona asegurada fallecida y con un monto máximo asegurado a indemnizar de ¢15.000.000,00 entre todos los ocupantes fallecidos en el mismo accidente de tránsito.

En caso, de la cobertura de Gastos Funerarios corresponde a ¢500.000,00 por persona asegurada fallecida y con un monto máximo asegurado a indemnizar de ¢1.500.000,00 entre todos los ocupantes fallecidos en el mismo accidente de tránsito.

CLÁUSULA VI. VEHÍCULOS A ASEGURAR

Para efectos de esta póliza, se podrán asegurar los siguientes tipos de vehículos terrestres:

- Vehículos particulares
- Vehículos carga liviana (CL)
- Motocicletas (MOT, M, BM)
- Vehículos carga pesada (C)
- Transporte público

Este Contrato asegura la placa del vehículo, por tanto, es un seguro no transferible, se mantiene con la placa asegurada, y opera una única vez durante la vigencia de la póliza.

CLÁUSULA VII. PERSONAS CUBIERTAS

Para los efectos de esta póliza será sujeto de cobertura, la persona que al momento de ocurrir el evento conduzca el automóvil asegurado con el permiso expreso o implícito del Propietario Registral, así como, los ocupantes del vehículo, siempre y cuando viajen en la sección de pasajeros al momento del accidente de tránsito y según lo establecido en la Cláusula Suma Asegurada.

CLÁUSULA VIII. REQUISITOS PARA EL ASEGURAMIENTO QUE DEBE CUMPLIR ASEGURADO

Para efectos de este contrato los requisitos para aseguramiento son:

1. Derecho de Circulación al día.
2. Revisión Técnica aprobada y vigente.

Cumplir con las características establecidas en la Cláusula "Vehículos a Asegurar".



SEGURO AUTOEXPEDIBLE SU VIDA

CLÁUSULA IX. EXCLUSIONES

Las indemnizaciones no se concederán si se presenta alguna de las siguientes condiciones:

1. Guerra, actividades u operaciones militares (haya o no declaración de guerra), poder militar o usurpado, embargo, requisa, decomiso o destrucción ordenados por cualquier autoridad legalmente constituida o por terrorismo.
2. Reacción nuclear, irradiación nuclear o contaminación radioactiva por combustibles nucleares o desechos radioactivos. Irradiación de fuentes de calor o de energía, así como las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas o de otra naturaleza peligrosa de cualquier unidad nuclear o de sus componentes.
3. Los accidentes ocurridos cuando el vehículo asegurado sea usado en la organización, mantenimiento, ejecución o represión de huelga, para disturbio de cualquier índole, motín o acciones militares, mítines políticos o electorales, así como hechos que por cualquier causa alteraren el orden público.
4. El vehículo no cuente con el derecho de circulación al día o con la Revisión Técnica Vehicular vigente.
5. Los casos donde el Conductor del vehículo asegurado no cuente con la licencia habilitante según definición. En caso de que el conductor del vehículo asegurado porte licencia emitida en el extranjero las limitaciones o restricciones establecidas en la licencia, aplicarán en el territorio nacional.
6. En el caso donde el conductor del vehículo asegurado porte licencia emitida en el extranjero y no cumpla con lo estipulado en la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial de Costa Rica.
7. En los casos donde el conductor del vehículo asegurado cuente con un permiso temporal de aprendizaje, y no cumpla con lo estipulado en la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial de Costa Rica para este tipo de permisos.
8. La muerte de los ocupantes del vehículo asegurado que no sean por causa del accidente de tránsito cubierto por este seguro.
9. La muerte de los ocupantes a causa de un accidente de tránsito amparado por la legislación de Riesgos del Trabajo.
10. El fallecimiento de los ocupantes del vehículo asegurado que viajen en cualquier parte del automóvil que no sea la parte destinada para el conductor y/o pasajeros.
11. El fallecimiento que sea a causa de una enfermedad (preexistente o no), no es cubierta.
12. El fallecimiento del conductor y/o pasajero por la tentativa de suicidio u homicidio.
13. El fallecimiento de los ocupantes del vehículo asegurado derivados de un altercado, aun cuando dicho altercado sea a consecuencia de un evento cubierto.
14. Si al momento de ocurrir el accidente de tránsito el vehículo fuese ocupado por un número de personas que sobrepasa la capacidad establecida en el Derecho de Circulación, sólo se amparará al conductor del vehículo.
15. Las lesiones que sufra el conductor o el (los) ocupante (s) del vehículo con placa de Transporte Estable de Taxi o Porteo y cualquier vehículo automotor destinado al transporte público de personas.
16. El fallecimiento de terceras personas que no son ocupantes del vehículo asegurado al momento del accidente.



SEGURO AUTOEXPEDIBLE SU VIDA

17. El fallecimiento de los pasajeros y/o conductor del vehículo asegurado cuando sea utilizado en cualquier tipo de competencia o en pruebas de seguridad, resistencia, regularidad, velocidad, con o sin consentimiento del Asegurado.
18. El fallecimiento de los pasajeros y/o conductor del vehículo asegurado cuando al momento del evento se demuestre que era utilizado en actividades ilícitas.
19. En caso que el(los) beneficiario(s) cause la muerte del conductor y/o pasajeros con dolo perderá el derecho a la prestación prevista en este contrato. En dicho caso, el Instituto quedará liberado del pago en la proporción que corresponde al (los) beneficiario(s).

CLÁUSULA X. BENEFICIARIOS

La indemnización por pérdida de la vida del (de los) ocupante (s) del vehículo asegurado y los gastos funerarios por esta póliza, serán pagadas a favor del (de los) beneficiario(s) de(los) asegurado (s) en el orden excluyente que se establece a continuación:

1. A quien ostente al momento del accidente la condición de cónyuge o conviviente en unión de hecho de conformidad con el Capítulo Único del Título Séptimo del Código de Familia y a quien (es) ostente (n) al momento del accidente la condición de hijo(s) reconocido (s). En este caso la indemnización se pagará proporcionalmente a todos los beneficiarios;
2. En ausencia de las personas mencionadas en el inciso 1., a los padres vivos y/o padres de crianza en forma proporcional;
3. En ausencia de las personas mencionadas en los incisos 1. y 2. a los hermanos vivos, hijos de ambos padres del fallecido en forma proporcional; o de alguno de los padres fallecidos en forma proporcional;
4. En caso de no existir ninguno de los beneficiarios anteriores, el pago quedará sujeto al proceso sucesorio respectivo sin reconocimiento de intereses.

Cuando el beneficiario deba determinarse en un proceso sucesorio, el reclamo podrá presentarlo cualquier interesado según los términos anteriores, no obstante el pago respectivo quedará en suspenso hasta que se resuelva lo correspondiente en el proceso sucesorio.

SECCIÓN D. OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO.

CLÁUSULA XI. OMISIÓN Y/O INEXACTITUD

La omisión y/o inexactitud en que incurra el Asegurado y/o Tomador, libera al Instituto de sus obligaciones, siempre que esa circunstancia haya influido en la emisión del seguro o en la ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA XII. LEGITIMACIÓN DE CAPITALES

El Asegurado se compromete, a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario denominado “Conozca su Cliente”, asimismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando el Instituto se lo solicite.



SEGURO AUTOEXPEDIBLE SU VIDA

El Instituto, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso que el Asegurado incumpla con esta obligación. El Instituto devolverá la prima no devengada en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de cancelación.

SECCIÓN E. PRIMAS

CLÁUSULA XIII. PRIMAS

Esta póliza se basa en el pago anticipado de la prima anual establecida en la Oferta de Seguro. Dicho pago podrá efectuarse en efectivo, mediante depósito bancario o cualquier otro tipo de transferencia. Sin embargo, cuando no se utilice efectivo, la validez del pago quedará supeditada a que el Instituto reciba el dinero a satisfacción.

Si el seguro se paga en fecha posterior al primero de enero, el mismo entrará en vigencia desde la fecha de pago de la prima y hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.

Se establece como domicilio de pago de prima las Sedes del Instituto u otro lugar dispuesto por el Asegurador para tal efecto.

CLÁUSULA XIV. MONEDA

Tanto el pago de las primas e indemnizaciones que tengan lugar conforme a las obligaciones de este Contrato, se liquidarán en la moneda en que está suscrito este seguro a saber, colones (CRC).

SECCIÓN F. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

CLÁUSULA XV. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO

La presentación del reclamo podrá hacerse en cualquier Sede del Instituto o con cualquiera de sus intermediarios o con el Operador de Seguros Autoexpedible con el cual adquirió el seguro, quien lo remitirá al Instituto para el trámite correspondiente.

El (los) beneficiario (s) deberá (n) **dar aviso del fallecimiento** al Instituto dentro de los treinta (30) días naturales posteriores al deceso y deberá presentar los siguientes documentos para el análisis del reclamo dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la presentación del aviso:

1. Copia del Parte Oficial de Tránsito para Accidentes emitido por la autoridad competente.
2. Certificado de defunción en el que se indique claramente como causa generadora de las lesiones que provocaron la muerte, el accidente de tránsito.
3. Certificado del Registro Civil donde se acredite la afiliación del beneficiario, de conformidad con la Cláusula X. Beneficiarios y según corresponda la inexistencia de las personas indicadas en los incisos 1., 2. y/o 3. de dicha Cláusula.
4. Para la Cobertura de Gastos Funerarios el Acta de Defunción emitida por el Registro Civil.
5. Sumaria extendida del Organismo de Investigación Judicial(OIJ) cuando se necesario.



SEGURO AUTOEXPEDIBLE SU VIDA

6. El beneficiario debe presentarse personalmente a alguna Sede del Instituto o Intermediario autorizado u Operador de Seguros Autoexpedibles con su documento oficial de identidad a formular el reclamo o autorizar, mediante poder especial autenticado por abogado, a un tercero, adjuntando copia certificada del documento oficial de identidad.

Si alguno de los requisitos anteriores se entrega en el Departamento de Seguro Obligatorio Automotor, no será necesario volverlos a presentar.

El (los) beneficiario (s) está (n) obligado (s) a contribuir con el Instituto respecto a cualquier información o documentación necesaria para el pago de la indemnización, de lo contrario el Instituto podrá eximirse de su obligación de pago.

Para todas las coberturas cuando el Instituto lo requiera, el(los) Beneficiario(s) deberá(n) suministrar información complementaria que sirva para conocer con precisión la fecha, día, hora, descripción del evento, así como información de personas ocupantes del vehículo (nombre, número de cédula de identidad y número de teléfono, entre otros).

El Instituto de conformidad con el Artículo 48 “Obligación de resolver y de indemnizar” de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros No. 8956 y sus Reglamentos; se compromete, a resolver las reclamaciones que le presenten en el plazo de treinta días naturales (30 días), contados a partir de que el interesado presente todos los requisitos para el pago de reclamos establecidos en las presentes condiciones.

Para consultas sobre el trámite de los reclamos presentados, el Instituto dispone de los siguientes medios de comunicación:

- a) Al número de teléfono 800-Teleins (800- 8353467).
- b) Al correo electrónico: contactenos@ins-cr.com.

CLÁUSULA XVI. PAGO DE RECLAMOS

1. En los casos en que el vehículo cuente con más de dos ocupantes al momento del accidente, el Instituto no podrá realizar pago alguno sino pasados treinta (30) días naturales de ocurrido el mismo, ya que si resultan heridos y fallecen más de dos personas en ese período, el monto de la cobertura máxima por fallecido se debe distribuir proporcionalmente. Si ocurre un fallecimiento, producto del accidente posterior a los treinta (30) días indicados, no será cubierto.

2. Las indemnizaciones que tengan lugar conforme con las estipulaciones de esta póliza, serán liquidadas en moneda nacional costarricense y en cualquiera de las Sedes autorizadas por el Instituto o mediante depósito en la cuenta bancaria indicada por el beneficiario.

CLÁUSULA XVII. PLAZO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES

Una vez determinada la cantidad de personas a indemnizar según lo indicado en la Cláusula Pago de Reclamos, el Instituto brindará respuesta mediante resolución motivada y escrita dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir de la presentación de la reclamación que realice el Asegurado o Beneficiario.

El Instituto efectuará el pago cuando corresponda en un plazo máximo de treinta (30) días naturales.



SEGURO AUTOEXPEDIBLE SU VIDA

CLÁUSULA XVIII. OTROS SEGUROS

Si al momento del siniestro el vehículo asegurado cuenta con otras pólizas de Seguro Autoexpedible Su Vida, el Instituto indemnizará hasta un máximo de dos seguros, de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Coberturas. Se procederá a la devolución de primas de los seguros que no apliquen al Asegurado o Tomador del seguro o su Beneficiario.

SECCIÓN G. VIGENCIA Y POSIBILIDAD DE PRÓRROGAS O RENOVACIONES.

CLÁUSULA XIX. PLAN DE SEGURO Y VIGENCIA

Esta póliza se emite bajo la modalidad de Seguro Autoexpedible, anual no renovable, cuya vigencia es de un año calendario, el cual entra en vigor a partir del primero de enero del año y hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, siempre que haya pagado la prima estipulada. En el caso, de los asegurados que adquieran el seguro posterior al 01 de enero, la vigencia iniciará a partir de la fecha de adquisición una vez cancelada la prima y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Esta póliza cubrirá únicamente reclamos por siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza.

CLÁUSULA XX. CANCELACIÓN DEL CONTRATO

Esta póliza terminará anticipadamente cuando se presente alguna de las siguientes causas:

1. Cuando el riesgo deje de existir.
2. A solicitud del Asegurado.
3. Cuando se indemnice un siniestro cubierto.
4. Cuando se agote el monto máximo asegurado.

El contrato podrá ser cancelado por solicitud expresa del Asegurado. Si el Asegurado decide no mantener el seguro, deberá comunicarlo por escrito ante el Operador de Seguro Autoexpedible, el Intermediario de seguros autorizado o en cualquiera de las Sedes del Instituto por lo menos treinta (30) días naturales de anticipación. En este caso el Instituto cancelará el contrato a partir de la fecha en que se recibe el aviso o bien en la fecha señalada expresamente por el Asegurado, que no podrá ser anterior a la fecha en que se recibe el aviso.

Si el Asegurado solicita la cancelación del seguro dentro del período de cobertura de la póliza, se procederá a devolver el 76% de las primas no devengadas, deduciendo el 24% restante por concepto de gastos administrativos.

La prima no devengada se calcula a prorrata como el número de días que faltan de transcurrir del período de cobertura a partir del día siguiente al de la cancelación, dividido por 365 y multiplicado por la prima anual pagada.

Cuando corresponda la devolución de la prima, la misma se hará dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la solicitud de cancelación.



SEGURO AUTOEXPEDIBLE SU VIDA

SECCIÓN H. CONDICIONES VARIAS

CLÁUSULA XXI. MUERTE DEL ASEGURADO POR EL BENEFICIARIO

El Beneficiario que cause la muerte del Asegurado por dolo perderá el derecho de percibir el pago del seguro. En dicho caso, el Instituto quedará liberado del pago en la proporción que le correspondiera a ese Beneficiario.

CLÁUSULA XXII. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del Asegurado en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial.

CLÁUSULA XXIII. PRESCRIPCIÓN

Los derechos derivados de este contrato de seguro prescriben en un plazo de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito cubierto.

CLÁUSULA XXIV. DERECHO DE RETRACTO

El Asegurado tendrá la facultad de revocar unilateralmente el contrato amparado al derecho de retracto, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de adquisición de la póliza de seguro, siempre que no haya acaecido el evento dañoso objeto de cobertura.

El Instituto dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles a contar desde el día que reciba la comunicación de la revocación unilateral del contrato, para devolver el monto de la prima.

SECCIÓN I. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

CLÁUSULA XXV. SUBROGACIÓN

En caso de que los Tribunales de Justicia tengan por demostrado que el beneficiario o un tercero dolosamente provocó la muerte cubierta, el Instituto podrá cobrar a éste la suma indemnizada más intereses y costos administrativos.

CLÁUSULA XXVI. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cuando las partes lo acuerden, las controversias originadas por la aplicación de este Contrato, podrán ser resueltos a través de los diferentes medios establecidos en la Ley 7727 del 09 de diciembre de 1997 sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, en cualquiera de los centros establecidos en el país creados para la dirección y control de este tipo de procesos.



SEGURO AUTOEXPEDIBLE SU VIDA

CLÁUSULA XXVII. LEGISLACIÓN APLICABLE

La legislación aplicable será la de la República de Costa Rica. En todo lo que no esté previsto en esta póliza se aplicarán las estipulaciones contenidas en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 07 de agosto del 2008 y la Ley del Contrato de Seguros N° 8956 del 12 de setiembre del 2011, así como sus Reglamentos, el Código de Comercio y el Código Civil.

SECCIÓN J. COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES.

CLÁUSULA XXVIII. COMUNICACIONES

Las comunicaciones relacionadas con esta póliza, serán remitidas por el Instituto directamente al Asegurado, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación, a la dirección física o electrónica señalada por el Asegurado para recibir notificaciones.

El Asegurado deberá reportar por escrito al Instituto o al Intermediario de seguros autorizado, los cambios de dirección; de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección física, correo electrónico o fax proporcionados por éste.

CLÁUSULA XXIX. DOMICILIO CONTRACTUAL

Dirección anotada por el Asegurado, según corresponda, en la solicitud de seguro, o en su defecto la última reportada al Instituto, o bien utilizando otros medios disponibles, tales como correo electrónico o fax proporcionados por el Asegurado.

SECCIÓN K. LEYENDA DE REGISTRO.

CLÁUSULA XXX. REGISTRO DEL PRODUCTO

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número **P16-33-A01-02 V3 del 14 de julio del 2018.**